



**PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA  
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00065/2026

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO  
**Teléfono:** 0034968506838  
**Correo electrónico:** CONTENCIOSO1.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: AMI

**N.I.G:** 30016 45 3 2023 0000431  
**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000442 /2023 /  
**Sobre:** OTRAS MATERIAS  
**De D/Dª:** PLATAFORMA PATRIOTICA MILLAN ASTRAY  
**Abogado:** PEDRO PASCUAL HOLGADO  
**Procurador D./Dª:** MARIA ELENA MARTINEZ RUBIO  
**Contra D./Dª** AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, ██████████  
**Abogado:** FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES, LUIS JOSE MARTINEZ VELA  
**Procurador D./Dª** EVA ESCUDERO VERA, FRANCISCO ANTONIO BERNAL SEGADO

**SENTENCIA N° 65**

**PROCEDIMIENTO:** Procedimiento Ordinario 442/2023

**OBJETO DEL JUICIO:** CAMBIO DE NOMBRE DE CALLE DE VÍA PÚBLICA.

**MAGISTRADO-JUEZ:** D. FERNANDO ROMERO MEDEL.

**PARTE DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN PLATAFORMA PATRIÓTICA MILLÁN ASTRAY.

**Letrado:** D. Pedro Pascual Holgado.

**Procuradora:** Dª. Elena Martínez Rubio.

**PARTE DEMANDADA:** EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

**Letrado:** D. Francisco Pagán Martín-Portugués.

**Procuradora:** Dª. Eva Escudero Vera.

**PARTE CODEMANDADA:** ASOCIACIÓN MEMORIA HISTÓRICA DE CARTAGENA

**Letrado:** D. Juis José Martínez Vela.

**Procurador:** D. Francisco Antonio Bernal Segado

En Cartagena, a 17 de abril de 2026.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En esta Sección Contenciosa se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PLATAFORMA PATRIÓTICA MILLÁN ASTRAY contra:

*"□ El acuerdo del Pleno de Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena del 27 de abril de 2023 por el que se decide retirar la calle Millán Astray de la Ciudad de Cartagena.*

*□ La desestimación del recurso de reposición interpuesto por esta Asociación contra la precitada resolución".*

Admitido a trámite el recurso fue recibido el expediente administrativo, y la parte actora formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando a este juzgado que dictara *"Sentencia estimando el recurso, declarando la nulidad de los acuerdos recurridos, por los diversos motivos expresados en el cuerpo de este escrito, y dejando sin efecto el cambio de denominación de la calle del General Millán Astray; condenando al Ayuntamiento demandado a estar y pasar por estas declaraciones, a reponer el nombre indebidamente retirado, y a adoptar todas las medidas que sean necesarias para su pleno cumplimiento, con imposición de las costas del proceso a la demandada."*.

**SEGUNDO.-** Efectuado traslado de la demanda a la Administración demandada, ésta presentó escrito de contestación en el que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación terminó solicitando al juzgado que dictara *"sentencia en la que se desestime íntegramente la demanda interpuesta por la Asociación recurrente, y la confirmación de los actos administrativos impugnados al ser los mismos ajustados a Derecho. Y todo ello con expresa imposición de costas a la parte recurrente, conforme establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción"*.

Asimismo, la parte codemandada también presentó escrito de contestación en el que, tras alegar los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación, terminó solicitando al juzgado que dictara *"sentencia, desestimando la demanda y confirmando en todos sus términos la resolución recurrida con la expresa imposición de costas."*.

Tras lo anterior se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada por decreto de 22 de mayo de 2024 y se aprobó la prueba que consta en el auto de 27 de mayo de 2024, en el que se señaló vista de conclusiones orales el 16 de diciembre de 2025, si bien este auto fue recurrido en reposición, siendo estimado este recurso por auto de 11 de julio de 2024, que dio traslado a la parte actora para que presentara su escrito de conclusiones en el plazo de diez días.

La parte actora presentó su escrito de conclusiones el 23 de julio de 2024, y tras el preceptivo traslado, la parte codemandada el 6 de septiembre de 2024 y el Ayuntamiento de Cartagena el 11 de septiembre de 2024.

Finalmente, por providencia de 7 de enero de 2026, los autos quedaron vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta esta Sección Contenciosa.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-**

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Acuerdo del Pleno de la Sesión Ordinaria de 7 de septiembre de 2023 del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Pleno de Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena del 27 de abril de 2023 en el que se acordó retirarle el nombre a la calle Millán Astray de la Ciudad de Cartagena.

El recurrente en su demanda y en conclusiones basó sus alegaciones, resumidamente, en los siguientes extremos:

1.- Que el procedimiento está caducado, ya que la iniciativa de la retirada del nombre de la Calle parte del Grupo Municipal Unidas Podemos Izquierda Unida Verdes Equo mediante un escrito que tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento el 22 de julio de 2022, y el Ayuntamiento amplió el 26 de enero de 2023 el plazo para resolver el expediente en tres meses más, pero en esta fecha ya habían transcurrido los 6 meses de caducidad desde que se había registrado la solicitud, que fue

el 22 de julio de 2022, por lo que el procedimiento caducó el 22 de enero de 2023.

2.- Que es antijurídico que la instructora del procedimiento fuera una persona que había votado a favor de iniciar el expediente de retirada de la Calle General Millán Astray, como ella misma ha reconocido y consta en autos.

3.- Que la secretaria del expediente de retirada de la Calle General Millán Astray fue [REDACTED], que fue también secretaria de la Comisión Técnica de Memoria Histórica de Cartagena, lo cual es incompatible por falta de neutralidad, de modo que se tendría que haber abstenido.

4.- Que el expediente no ha sido sometido a informe o consideración de los servicios económicos y de la intervención municipal, en virtud de lo establecido en el artículo por el artículo 214.2.a) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 4.1.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional.

5.- Que el reglamento aplicable en este caso era el Reglamento de Protocolo, Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Cartagena publicado en el BORM el 11 de febrero de 2021, en el cual se recogen una serie de trámites preceptivos que se han omitido, como:

- . dar audiencia a los interesados, en este caso los descendientes de Millán Astray.

- . la propuesta o el decreto del Alcalde-Presidente de Incoación de Expediente (artículo 34.4)

- . el informe de la Comisión Técnica de coordinación para la asignación de nombres a espacios públicos.

6.- Que la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, fue publicada en el BOE un día después y en ella se derogó expresamente la Ley 52/2007 de Memoria Histórica, por lo que al ser las resoluciones objeto de este procedimiento posteriores a la Derogación de la Ley de la Memoria Histórica, la Calle General Millán Astray no puede ser objeto de aplicación de una Ley que ya está derogada y por lo tanto es inaplicable.

7.- Que existen varias sentencias judiciales firmes que exoneran al General Millán Astray de la aplicación de la Ley de Memoria Histórica 52/2007, y que declaran probado que Millán



Astray ni participó en el Alzamiento Nacional, ni en la Guerra Civil, ni en la Represión del Franquismo, que son los únicos hechos sancionados por la citada ley, siendo la Comisión Técnica realmente un órgano político nombrado para tal efecto por el Ayuntamiento de Cartagena.

8.- Que el Ayuntamiento está en desobediencia con respecto a la sentencia del procedimiento judicial Autos del Procedimiento Ordinario 72/2018 en donde se resolvió reponer el nombre de la calle como Millán Astray.

Frente a la antedicha reclamación el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena se opone a la demanda sobre la base de las siguientes alegaciones:

1.- La inadmisibilidad del recurso en base a lo establecido en el artículo 69.b) LJCA 29/1998, fundándose en lo preceptuado en el artículo 45.2.d) de la anterior ley, aunque sin citarlo.

2.- Que no existe caducidad por cuanto el Acuerdo del Pleno de inicio del expediente es de fecha 1 de septiembre de 2022, y el acuerdo de ampliación del plazo para resolver el expediente es de fecha 26 de enero de 2023, siendo la fecha de finalización del procedimiento el 27 de abril de 2023, que es la fecha del Pleno en el que se acordó resolver, que le fue notificado a la asociación actora electrónicamente el 8 de mayo de 2023. Contra este acuerdo la actora interpuso recurso de reposición, que fue resuelto por Acuerdo del Pleno de 7 de septiembre de 2023, notificado electrónicamente a la asociación demandante el 10 de septiembre de 2023.

2.- Que sobre la recusación de la instructora del expediente, se remite al informe de esta instructora al Pleno sobre inexistencia causa recusación de fecha 15 de marzo de 2023, que obra en el expediente administrativo, así como al certificado del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del día 30 de marzo de 2023 de resolución de la causa de recusación contra la instructora del expediente.

3.- Que no es cierto lo que se afirma por la asociación demandante de que la secretaria del expediente de retirada de la Calle General Millán Astray y la secretaria de la Comisión Técnica de Memoria Histórica de Cartagena fuera la misma persona, [REDACTED], por cuanto a secretaria de la Comisión de Memoria Histórica fue [REDACTED].

4.- Que la pretendida exigencia de informes económicos y de la intervención municipal acerca del coste y repercusión económica del cambio de nombre de calles refiere no es algo



exigido por la Ley de Memoria Histórica; y además ya los Acuerdos del Pleno de 30 de julio de 2015, 30 de diciembre de 2015 y 27 de mayo de 2016 que no exigían los antedichos informes, sin embargo, tenían presupuestado una partida para los costes que supondría al consistorio el cambio de nombre de la calle, en concreto, para el año 2023 figuraba en el presupuesto municipal en la partida 0400792312219906.

5.- Que el expediente en todo momento se ha tramitado conforme al procedimiento previsto en el "Reglamento de Protocolo, Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Cartagena" publicado en el BORM nº 34 de fecha 11 de febrero de 2021 -sin que exista ningún Reglamento de 2011 como afirma la asociación recurrente-, cuya normativa sustantiva de aplicación sobre la materia administrativa de Memoria Histórica, en base al artículo 46 del citado Reglamento, ha sido la vigente en cada momento de sus fases de tramitación, esto es, la Ley 52/2007 de 26 de diciembre hasta la entrada en vigor de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, que derogó a la anterior, siendo ambas Leyes las reguladoras de dicha materia.

6.- Que en relación a la alegación de que *"la medida adoptada por los actos recurridos, en lo que se refiere a la calle del General Millán Astray, no viene amparada por el artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por lo que la misma debe quedar sin efecto"*, todas las cuestiones y alegaciones manifestadas por la asociación recurrente durante la tramitación del expediente fueron rebatidas y contestadas por la "Comisión Técnica Memoria Histórica de Cartagena" siendo su informe final de fecha 10 de abril de 2023 el que resume y contesta a todas las cuestiones de fondo, tal y como se puede comprobar en el acuerdo de resolución del expediente de fecha 27 de abril de 2023, que considera suficientemente probado que Millán Astray es un elemento contrario a la Memoria Democrática en base al contenido del artículo 35 de la actual Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, siendo esta Comisión Técnica aprobada el 12 de agosto de 2021 eminentemente técnica y no política, puesto que cada uno de sus vocales son expertos profesionales en la historia reciente de Cartagena, y entre sus vocales están nombrados los cuatro Cronistas Oficiales de Cartagena, de los que es indiscutible su conocimiento de la historia de nuestra Ciudad, de modo que el único cargo político de dicha Comisión Técnica, tal y como consta en el acuerdo de JGL de 12 de julio de 2021 es el que ostenta su Presidencia, la cual variará cada 4 años según se renueve, en su caso, el mandato de la Corporación tras las elecciones municipales.



Finalmente, la parte codemandada también se opuso al recurso adhiriéndose a los motivos de oposición invocados por el Ayuntamiento de Cartagena.

**SEGUNDO.- INEXISTENCIA DE INADMISIBILIDAD.-**

En cuanto a la causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento tanto en la contestación a la demanda como en el escrito de conclusiones, a pesar de que en el escrito de conclusiones de la asociación recurrente no se hace ninguna alegación, consideramos que no es necesario darle traslado para que haga tales alegaciones con carácter previo al dictado de sentencia por cuanto con la documentación que consta en autos es suficiente para comprobar que la entidad actora sí ha cumplido en este caso con los requisitos exigidos para que una persona jurídica pueda entablar acciones con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación.

Y es que estamos ante una asociación que se rige por la LORDA 1/2002, cuyo artículo 11.3 establece que *"La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año."*, y en este caso junto con el escrito de interposición del recurso se aportó un certificado del acta de la Asamblea General Extraordinaria que acredita que en dicha asamblea se acordó la interposición recurso contencioso que ha dado lugar al presente pleito, firmado por el Secretario de la Asociación, [REDACTED], que es quien figura como representante de la asociación en el poder para pleitos que se aportó también junto con el escrito de interposición del recurso, por lo que, en base a lo expuesto, ni es necesario el membrete de la asociación ni tampoco la aportación de los estatutos.

**TERCERO.- INEXISTENCIA DE CADUCIDAD.-**

Para resolver si el procedimiento está o no caducado debemos partir del artículo 34 del Reglamento de Protocolo, Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Cartagena, que establece:

*"La iniciación del procedimiento para la concesión de honores y distinciones podrá tener lugar:*

*a) De oficio, previa la correspondiente propuesta suscrita por la Alcaldía-Presidencia o por algún Grupo Político Municipal, a través de acuerdo del Pleno adoptado por mayoría absoluta.*

b) A solicitud de un mínimo de quinientos vecinos del municipio, debidamente identificados y acreditados, mediante Decreto del Alcalde-Presidente.

c) A solicitud del Pleno de la Junta Vecinal Municipal por acuerdo adoptado por mayoría absoluta y mediante Decreto del Alcalde-Presidente, cuando se trate de nominaciones de espacios públicos radicados en su ámbito territorial.”.

En el presente caso consta que el expediente se inició de oficio a propuesta del Grupo Municipal Unidas Podemos Izquierda Unida-Verdes Equo (folio 23 del expediente administrativo).

Pues bien, según el artículo 36.3 del citado Reglamento:

“3.- El plazo máximo para resolver y notificar el acuerdo de resolución será de 6 meses, a contar:

- En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de inicio.

- En los iniciados a solicitud de interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento.”.

Si vamos al expediente administrativo comprobamos que el acuerdo de inicio del procedimiento se produjo mediante Acuerdo del Pleno de 1 de septiembre de 2022 (folios 30 y siguientes del expediente administrativo), por lo que el procedimiento caducaría el 1 de marzo de 2023. No obstante, con anterioridad a esa fecha, en concreto mediante acuerdo del Pleno de 26 de enero de 2023 se amplió por tres meses el plazo para resolver el procedimiento, de modo que la fecha de caducidad paso a ser el 1 de junio de 2023 en lugar del 1 de marzo de 2023.

Y consta que el procedimiento finalizó mediante acuerdo del Pleno de 27 de abril de 2023, que fue notificado el 8 de mayo de 2023 (folios 468 y siguientes del expediente administrativo), por lo que no existe la caducidad del procedimiento alegada por la parte recurrente.

**CUARTO.- INEXISTENCIA DE CAUSA DE RECUSACIÓN EN INSTRUCTORA Y DE ABSTENCIÓN EN SECRETARIA-**

Sobre la recusación promovida por la asociación actora en fecha 14 de marzo de 2023 respecto de la instructora del

procedimiento, [REDACTED], por haber votado a favor del inicio del procedimiento para el cambio de nombre de la calle, no podemos considerar que dicha circunstancia se englobe dentro de la causa de recusación recogida en el artículo 23.2.a) "Tener interés personal en el asunto", ya que como declaran:

.- la STS nº 1061/2021, de 20 de julio "... **la concurrencia de la recusación o abstención que pretende el recurrente exige que se acredite la ausencia de imparcialidad objetiva por un interés personal en el objeto del procedimiento, es decir, con "la esperanza de cualquier utilidad, ventaja o beneficio personales" [por todas, STS de 28 de junio de 2011 (rec. 3239/2007)], no con la mera afinidad o distancia en las posiciones políticas, ideológicas, religiosas o de índole similar**";

.- la STSJ de Galicia nº 873/2002, de 28 de junio "como dice la sentencia de esta misma Sala de fecha 23-11-2000, el tener interés, sea personal o societario, es un concepto jurídico indeterminado que solo puede ser valorado caso por caso, sin perjuicio de los principios generales que pueda desarrollar la jurisprudencia; puede, no obstante, afirmarse que el tema ha de tomarse con gran cautela pues **una extensión desmesurada del concepto de interés podría dar al traste con el derecho constitucional de participar en los asuntos públicos**, que se convierte en obligación en cuanto a los representantes legítimamente elegidos para ello; han de eliminarse, pues presuntos intereses difusos o generales puesto que, en definitiva, los intereses generales a los que la Administración debe servir, no son más que la suma de una serie indefinida de beneficiados particulares, sean industriales, comerciantes, profesionales libres o trabajadores, extendiéndose las ventajas a amplias capas de la población, cuyos integrantes no pueden, solo por ello, quedar excluidos del derecho de participación pública antes citado; por eso, con olvido de esos intereses generalizados, se ha de centrar la atención en posibles beneficios o expectativas concretas y personalizadas que marquen una diferencia o discriminación positiva perceptible.";

.- o la STSJ de Canarias nº 113/2013, de 28 de junio "Existe interés directo cuando la actuación administrativa por la que se reclama la abstención puede producir consecuencias en la esfera jurídica del actuante o le puede reportar cualquier clase de beneficio o ventaja personal. **El interés debe ser propio y directo, personal o de parientes, diferente del interés general o institucional**... También al plantear la recusación de concejales, hay que tener presente que por su



*carácter de miembros de la Corporación y la imposibilidad de sustitución, se afecta al derecho fundamental a la participación política (artículo 12.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y 23.1 de la C.E.), derecho que debe prevalecer cuando no quede probado que concurra el motivo de la recusación, carga de la prueba que corresponde al recusante.”.*

En el presente caso la parte recurrente no ha acreditado que la concejal nombrada como instructora pudiera obtener un beneficio personal o patrimonial particular por dicha designación, ni tampoco que el voto en el acuerdo de inicio del procedimiento no se haya producido exclusivamente en el marco de sus competencias como concejal electa para ejercer su derecho a participar en los asuntos públicos reconocido en el artículo 23 de la Constitución, sin que, conforme a la doctrina jurisprudencial que hemos citado, quepa calificar como interés personal el interés político señalado por la asociación recurrente como causa de recusación.

Es más, si bien es cierto que el artículo 24 LRJCP 40/2015 establece que *“podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento”*, el interés político invocado por la entidad recurrente como causa de recusación ya existía desde el momento del nombramiento de la instructora del procedimiento el 1 de septiembre de 2022, y no fue hasta el 14 de marzo de 2023 cuando promovió la recusación.

Finalmente, es una cuestión que excede de la mera recusación el hecho de que la instructora rechazara las pruebas propuestas por la parte recurrente, ya que es evidente que dicha circunstancia no está contemplada como ninguna de las causas de abstención y recusación que se recogen en el artículo 23.2 LRJSP 40/2015.

Y por último, aún es más clara la ausencia de causa de abstención de la secretaria del expediente por cuanto consta que no se nombró como tal a la secretaria de la Comisión Técnica de Memoria Histórica de Cartagena, sino que se trata de dos personas distintas, esto es: [REDACTED] consta como secretaria del expediente y [REDACTED] como secretaria de la Comisión Técnica de Memoria Histórica de Cartagena, y para verificar este extremo se puede acudir a varios de los documentos que obran en el expediente administrativo (folios 20, 56 o 402).



**QUINTO.- ADECUACIÓN A DERECHO DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA CALLE CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE.**

En cuanto al procedimiento a seguir para proceder al cambio en el nombre de una calle del municipio de Cartagena, este es el que se contempla en los artículos 34 a 36 del Reglamento de Protocolo, Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Cartagena de fecha 11 de febrero de 2021, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza reguladora de la denominación y rotulación de vías y espacios públicos y numeración de edificios y viviendas en el término municipal de Cartagena, publicada en el BORM el 2 de junio de 2023.

Ya hemos citado en el fundamento de derecho en el que hemos analizado la caducidad el artículo 34 del Reglamento de 11 de febrero de 2021 y hemos visto que en el presente caso el expediente se inició de oficio a propuesta de un Grupo Político Municipal. No obstante, consta en el apartado 4 del citado artículo 34 que *"Si la solicitud estuviera relacionada con la aplicación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, deberán ser informados por la Comisión Técnica de Memoria Histórica."*, y en el artículo 29.4 de la anterior Ordenanza -cuyo capítulo VIII se denomina "Del procedimiento a seguir en los expedientes en los que interviene la Comisión Técnica de Memoria Histórica de Cartagena, que regula en el artículo 17- se dice que *"Previo a la incoación del expediente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno o por Decreto de Alcaldía-Presidencia, deberá ser emitido informe favorable de la Comisión Técnica de Memoria Histórica de Cartagena que deberá ir acompañado a la propuesta o Decreto del Alcalde-Presidente de incoación de expediente."*

Por tanto, no se ha omitido ningún trámite preceptivo, ya que, en primer lugar, consta el informe la Comisión Técnica de Memoria Histórica previo a la incoación del expediente, sin que se exija propuesta decreto del Alcalde-Presidente de Incoación de Expediente, como sostiene la parte actora, puesto que, como acabamos de ver, los artículos citados establecen que el expediente puede iniciarse por *"el Excmo. Ayuntamiento Pleno o por Decreto de Alcaldía-Presidencia"*, y en este caso se inició por acuerdo del Pleno precedido de la correspondiente propuesta y el informe de la Comisión Técnica de Memoria Histórica, tal y como puede comprobarse mediante la lectura de los folios 30 a 32 del expediente administrativo,

de los que extractamos, a efectos de ilustrar lo dicho, lo siguiente:

"4º.- PROPUESTA DEL GRUPO MUNICIPAL UNIDAS PODEMOS IZQUIERDA UNIDA.VERDES EQUO, SOBRE INICIAR EXPEDIENTE DE CAMBIO DE NOMBRE DE CALLE DE MILLÁN ASTRAY POR CALLE ALEGRÍA. DICTAMEN COMISIÓN HACIENDA E INTERIOR.

(...)

La Comisión, tras su estudio y deliberación, con los votos a favor de los representantes de los Grupos Popular Ciudadanos, MC Cartagena, Podemos IUV-EQUO y los Concejales, D<sup>a</sup> Alejandra Gutiérrez Pardo, D. Juan Pedro Torralba Villada, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup>. Irene Ruiz Roca, D<sup>a</sup> Mercedes García Gómez, D. David Martínez Noguera y el voto en contra del representante del Grupo VOX, dictamina de conformidad con la anterior propuesta a los efectos de someterla a la decisión del Pleno.

En Cartagena, documento firmado electrónicamente, a 29 de agosto de 2022, por LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN.- Esperanza Nieto Martínez.

Sometido a votación el dictamen, el Excmo. Ayuntamiento Pleno acuerda APROBARLO por DIECISÉIS VOTOS A FAVOR (Grupos MC Cartagena, Podemos- IUV- EQUO, Ciudadanos y Sra. Castejón, Sr. Martínez, Sr. Torralba, Sra. Ruiz, Sra. Gutiérrez y Sra. García) y OCHO EN CONTRA (Grupos Popular y VOX).".

En segundo lugar, tampoco era preceptivo en este caso informe de la Comisión Técnica de coordinación para la asignación de nombres a espacios públicos y edificios municipales por cuanto, si bien la redacción del artículo 34.4 del reglamento de 11 de febrero de 2021 es susceptible de interpretación al decir "La propuesta o el decreto del Alcalde-Presidente de Incoación de Expediente, deberá ir acompañado de Informe favorable de las referidas Comisiones.", la opción más lógica es la de entender que en aquellos casos en que el asunto estuviera relacionado con la Ley de Memoria Histórica sólo es exigible el informe de la Comisión Técnica de Memoria Histórica, y de hecho, este es el único informe que exige el artículo 29.4 de la Ordenanza reguladora de la denominación y rotulación de vías y espacios públicos y numeración de edificios y viviendas en el término municipal de Cartagena, publicada en el BORM el 2 de junio de 2023.

En tercer lugar, también se ha dado audiencia a los interesados, entre los que no se menciona expresamente a los descendientes de la persona que dé nombre a una calle,



mediante el trámite de información pública a que se refieren los artículos 35.1 del Reglamento de 11 de febrero de 2021 "Adoptado el acuerdo de incoación del procedimiento, el Instructor someterá éste a un periodo de información pública por plazo de un mes mediante Edicto publicado en el Tablón de Edictos de la sede electrónica municipal, el correspondiente anuncio en el Tablón de Anuncios de la web y/o notas de prensa local, durante el cual, se podrán formular por entidades e interesados cuantas alegaciones y/o adhesiones se estimen oportunas, en orden a la finalidad propuesta." y 29 de la Ordenanza reguladora de la denominación y rotulación de vías y espacios públicos y numeración de edificios y viviendas en el término municipal de Cartagena, publicada en el BORM el 2 de junio de 2023:

"Adoptado el acuerdo de incoación, el Instructor notificará el acto a los interesados en los términos del artículo 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y abrirá un periodo de información pública por plazo de un mes mediante publicación de anuncio por Edictos en el BORM, conforme a lo dispuesto en el artículo 45.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

a) En el plazo de información pública, se dará audiencia por notificación a la Asociación de Vecinos y Junta Vecinal del ámbito territorial de la calle, espacio o edificación donde se ubique la posible placa nominativa contraria a la memoria democrática que se pretenda eliminar y del nombre propuesto en su sustitución."

Lo anterior se constata en los siguientes hitos del expediente administrativo:

.- Edicto de información pública de fecha 9/11/2022 en los folios 99 a 102.

.- Pantallazo publicación Edicto y documentación Anexa en la web municipal del día miércoles 9/11/2022 en el folio 102

.- Trámite notificación en Tablón de Edictos de la información pública de inicio del expediente de fecha 11/11/2022 a ASOCIACIÓN MEMORA HISTÓRICA DE CARTAGENA en los folios 104 a 106.

.- Trámite notificación en Tablón de Edictos de la información pública de inicio del expediente de fecha 11/11/2022 a ASOCIACIÓN DE VECINOS SANTA ANA CARTAGENA en los folios 107 a 109.



.- Trámite de comunicación al GRUPO MUNICIPAL UNIDAS PODEMOS IZQUIERDA UNIDA VERDES EQUO de fecha 11/11/2022 del trámite de información pública de inicio del expediente en los folios 110 a 112.

.- Trámite de comunicación al concejal del Distrito 2 de Cartagena de fecha 11/11/2022 del trámite de información pública de inicio del expediente en los folios 113 a 115.

.- Diligencia de certificación de la exposición al público en el Tablón de Edictos municipal del trámite de información pública de inicio del expediente en el folio 116.

Y por último y en cuarto lugar, en el presente caso tampoco era preceptivo que el cambio de nombre de la calle fuera sometido a informe o consideración de los servicios económicos y de la intervención municipal, en virtud de lo establecido en el artículo por el artículo 214.2.a) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 4.1.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional (el cual fue derogado por el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, si bien es cierto que el artículo de esta última disposición vigente es sustancialmente idéntico al invocado por la parte recurrente de la disposición derogada). Y ello porque, aparte de no exigirse este requisito en la Ley de Memoria Histórica 20/2022, la fiscalización por parte de la intervención a la que se refieren los anteriores preceptos se limita a aquellos actos que produjeran derechos u obligaciones de contenido económico o movimientos de fondos, y en este caso el cambio de nombre de la calle es un acto administrativo de carácter meramente organizativo o político; cuestión distinta son los actos concretos de carácter económico a los que pueda dar lugar el cambio de nombre de la calle como adquisición de nuevas placas, retirada de las antiguas, etc, los cuales sí tendrían que ser objeto de fiscalización previa por parte de la intervención, si bien los mismos no son objeto del presente procedimiento.

**SEXTO.- SENTENCIA DICTADA POR ESTE JUZGADO (AHORA SECCIÓN CONTENCIOSA) EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 72/2018.**

Sobre la alegación relativa al incumplimiento del Ayuntamiento de la Sentencia dictada por este juzgado (ahora Sección Contenciosa) en el Procedimiento Ordinario 72/2018, de 23 de diciembre de 2019 que declaró la caducidad del anterior

procedimiento administrativo que se siguió para el cambio de nombre de la calle Millán Astray, hay que decir que se trata de una cuestión totalmente ajena al presente procedimiento, ya que se trata de una cuestión que, en su caso, debería haberse ventilado en el correspondiente procedimiento de ejecución con arreglo a lo previsto en los artículos 103 y siguientes de la LJCA 29/1998.

**SÉPTIMO.- MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.-**

En el presente caso la parte actora alega que no se dan los requisitos exigidos en el artículo 35.1 de la Ley de Memoria Histórica 20/2022 para poder considerar que el nombre de la calle de Cartagena denominada General Millán Astray pueda ser calificado como un elemento contrario a la memoria democrática, y que por tanto no procede la aplicación del artículo 35.3 de la citada ley, que obliga a las administraciones públicas a adoptar las medidas oportunas para la retirada de dichos elementos, en el ejercicio de sus competencias y territorio.

Y para ello esgrime que Millán Astray: no participó en el alzamiento que dio lugar a la Guerra Civil porque se encontraba en Argentina cuando se produjo el mismo; que no consta su designación ni como Jefe de Propaganda del Bando Nacional, ni como fundador de Radio Nacional, siendo su único cargo efectivo durante la Guerra Civil fue el de General Presidente del Cuerpo de Mutilados por la Patria, que aparece en el BOE de 24 de enero de 1937 (decreto número 189); que el hecho de aparecer fotografiado junto a Franco y otros militares no supone que Millán Astray participara ni en la Guerra Civil ni en la represión posterior ejercida por la dictadura; que en relación a su enfrentamiento con el escritor Miguel de Unamuno en el paraninfo de la Universidad de Salamanca existen versiones contradictorias con la sostenida por la Comisión Técnica de Memoria Histórica de Cartagena, sin que Millán Astray tuviera nada que ver en el cese de Miguel de Unamuno como rector de la Universidad de Salamanca; que salvó la vida a muchos presos republicanos condenados a muerte tras la Guerra Civil; y que sus hermanas también fueron víctimas de la Guerra Civil por parte del bando republicano por el simple hecho de ser sus hermanas.

Además, la parte actora acompaña la STSJ de Madrid nº 248/2021, de 6 de mayo, que confirmó la Sentencia dictada el 31 de mayo de 2018 por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 7 de de Madrid, recaída en los autos de Procedimiento



Ordinario núm. 201/2017, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación "PLATAFORMA PATRIÓTICA MILLÁN ASTRAY" contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de fecha 28 de julio de 2017 -BOAM nº 7921, de 7 de junio de 2017- y Acuerdo de 4 de mayo de 2017 -BOAM nº 7900, de 8 de mayo de 2017-, en lo relativo a la supresión del nombre de la calle del General Millán Astray, y declaró disconforme a Derecho la referida actuación administrativa impugnada, condenando al Ayuntamiento de Madrid a mantener el nombre de dicha calle.

Y finalmente alega que la Comisión Técnica de Memoria Histórica de Cartagena es un mero órgano de carácter político cuyos informes en ningún caso pueden tener el valor de periciales.

En relación a esto último compartimos plenamente los razonamientos jurídicos que se contienen en el fundamento de derecho octavo de la STSJ de Madrid nº 248/2021, de 6 de mayo, sobre la naturaleza jurídica del Comisionado para la Memoria Histórica, plenamente extrapolables al Comité Técnico de Memoria Histórica de Cartagena, no obstante lo cual, ello no es óbice para que, al contrario de lo que ocurre en el caso de la sentencia resuelta por el TSJ de Madrid, atendiendo a la prueba practicada en el presente proceso, debamos concluir que la resolución recurrida en nuestro caso sí contiene motivación suficiente para considerar que el cambio de nombre de la calle General Millán Astray por el de calle Alegría sí es acorde con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Memoria Histórica en base a los informes y pruebas que constan en el expediente administrativo aportados por el Comité Técnico de Memoria Histórica de Cartagena.

Así, debemos recordar que el tenor literal del artículo 15.1 de la derogada Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, no es exactamente el mismo que el del artículo 35.1 de la vigente Ley de Memoria Democrática 20/2022, ya que, mientras el primero establecía "*Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas*", en cambio, el segundo dispone "*Se consideran elementos contrarios a la memoria democrática las edificaciones, construcciones, escudos,*



*insignias, placas y cualesquiera otros elementos u objetos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública en los que se realicen menciones conmemorativas en exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar y de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron la dictadura, y las unidades civiles o militares de colaboración entre el régimen franquista y las potencias del eje durante la Segunda Guerra Mundial”.*

Es decir, mientras que el anterior artículo 15.1 exigía la exaltación de cualquiera de los hechos que identificaba en su inciso final o todos ellos: la sublevación militar de 1936, la guerra civil o la represión de la dictadura, el actual artículo 35.1 también comprende la exaltación, en lo que aquí nos interesa, de los dirigentes de la sublevación o de la Dictadura.

Pues bien, el Comité Técnico de Memoria Histórica de Cartagena motiva de forma suficiente que Millán Astray ostentó el cargo de Director de Propaganda del Bando Nacional durante la Guerra Civil, tal y como se acredita en el folio 305 del expediente administrativo, en el que figura un extracto de la Orden que el 4 de diciembre de 1936 dirigió Millán Astray a los gobernadores civiles desde Salamanca con el fin de que, a su vez, la canalizaran hacia los directores de los medios de comunicación *“Nombrado por el Jefe del Estado para hacerme cargo del mando de la Dirección de Propaganda, que depende directamente de S.E.; le remito las instrucciones que hará saber a los censores, a los directores de periódicos y de toda clase de publicaciones escritas (revistas, libros, folletos, etc.) y a los encargados de las emisoras de Radio y sus censores, con objeto de que sepan a qué atenerse en lo referente a la publicación de artículos, entrefiletos, fotografías... y a las radiaciones de toda clase.”*, citándose a continuación a pie de página con el número 9 la fuente exacta de donde se ha tomado dicho extracto, esto es, el *“Archivo Histórico Provincial de Salamanca. Fondos del Gobierno Civil”*, por lo que se trata de un documento oficial y no de una mera afirmación o una interpretación subjetiva de un historiador, como ocurre con muchos del resto de datos de Millán Astray que se aportan por la Comisión Técnica de Memoria Histórica de Cartagena, en los que se limita a aportar publicaciones, que no indican ni aportan la fuente exacta de los hechos plasmados en las mismas para verificar que se ajustan a lo que en realidad ocurrió, ya que estamos en un proceso judicial donde lo único que cuenta son los hechos probados y no meras afirmaciones u opiniones no sustentadas en pruebas, siendo un claro ejemplo de esto último el

nombramiento de Millán Astray como Procurador de las Cortes franquistas durante cuatro legislaturas, entre 1943-1954, lo cual, sin embargo, no es discutido por la parte actora.

Así pues, en el presente caso, no nos encontramos ante el mismo supuesto que en el de la STSJ de Madrid nº 248/2021, de 6 de mayo, en la que se dice *"Pues bien, a este respecto, como también pone de relieve la Sentencia apelada, los peritos D. José Pérez Requena, D. Emilio Domínguez y D. Guillermo Rocafort, el nombramiento del General Millán Astray como Jefe de Prensa y Propaganda fue testimonial. En todo caso, como igualmente resalta la Sentencia apelada, no consta en el expediente administrativo acreditación alguna de testimonios, campaña propagandística, arengas o emisiones radiofónicas durante el periodo en que ocupó dicho cargo."*, ya que la orden dirigida a los gobernadores civiles como Director de Propaganda a la que hemos hecho referencia en el párrafo anterior acredita que el nombramiento de Millán Astray no fue meramente testimonial, y además en el presente caso se cita la fuente exacta, que es un documento oficial, donde se halla dicha orden con su contenido literal, por lo que sí existe un testimonio de su nombramiento como dirigente, incluyendo el actual artículo 35.1 la exaltación de los dirigentes de la sublevación militar y de la Dictadura como elementos contrarios a la memoria democrática, como hemos visto anteriormente.

Por tanto, consideramos que a este caso le es plenamente predicable el razonamiento que se contiene en la STS nº 477/2023, que declara:

*"Pues bien, efectivamente, la exaltación a la que, según el artículo 15 de la Ley 52/2007, deben las Administraciones poner fin, cuando del nombre de las calles de un municipio se trate, es la que impliquen con claridad determinadas denominaciones de las mismas. No requiere que la persona o colectivo cuyo nombre se les da se dedicaran a dignificar o realzar la sublevación, la Guerra Civil o la represión de la Dictadura, sino que basta con que la denominación dada a una calle produzca objetivamente ese efecto exaltador. En otras palabras, el legislador quiere remover aquellas actuaciones administrativas que, mediante la asignación de denominaciones concretas a las calles, producen la exaltación que rechaza. Por tanto, se estará en el ámbito normativo del artículo 15.1 en todos los supuestos en que el nombre dado a una vía pública tenga el significado de realzar, ensalzar o dignificar hechos históricos que, según la Ley 52/2007, no deben ser exaltados por las Administraciones Públicas."*

Dar a una calle el nombre de una persona concreta supone destacarla frente a todos: son solamente unos pocos los distinguidos de ese modo. Es, pues, un trato tan excepcional el que así se dispensa que no cuesta trabajo advertir el alcance distintivo pretendido con tal acción. En este caso, además, el nombre es "General Asensio Cabanillas" y **la sentencia de apelación explica bien que este General participó de forma relevante en la sublevación militar de 1936 y en la Guerra Civil --aunque no tenga por acreditada su participación en la represión de Badajoz-- y que desempeñó cargos muy importantes en la Dictadura.**

El efecto de realce o dignificación inherente al acto de dar el nombre de una persona a una calle se vincula necesariamente aquí, no con la mera condición de militar, ni de participante en la Guerra Civil, ni de titular de un cargo público después de ella, sino con la figura de este General, inseparable de la sublevación militar y del curso de la Guerra Civil en las que tuvo una participación destacada, y también del régimen político surgido de ella en el que fue nada menos que Ministro del Ejército y, más tarde, Jefe de la Casa Militar de quien estaba al frente de dicho régimen, como bien dice la sentencia de apelación. **Esto es, al darle su nombre a una calle, el Ayuntamiento de Madrid reconoce, distingue, realza y recuerda la contribución destacada del General Asensio Cabanillas a la sublevación militar de 1936, a la Guerra Civil en la que desembocó y al orden político impuesto tras ella, significación que no sólo acompañó a dicha decisión en su día sino que permanece en tanto se mantenga.**

La sentencia de apelación, al poner de manifiesto todo ello, no es apodíctica ni inmotivada, sino todo lo contrario. Se sustenta en hechos indiscutidos, los reflejados en el Informe del Comisionado de Memoria Histórica de forma escueta pero suficiente, pues ofrece los imprescindibles. **Razona por qué la actuación municipal que aplicó la Ley 52/2007, si bien discrecional, no carecía del debido fundamento. Y, por todo ello, su conclusión de que fue conforme al artículo 15 es correcta pues concurrían los dos elementos imprescindibles para satisfacer sus exigencias: el acto exaltador y su vinculación con aquello que no debe ser exaltado.**

**Es menester añadir que para cumplir el tipo normativo no es preciso detallar la conexión del nombre de la calle por separado con los tres acontecimientos del inciso final del apartado 1 de este precepto. En primer lugar, porque su tenor literal no lo exige. Además, porque tampoco lo impone el espíritu de la Ley 52/2007 y, en fin, porque no resulta de su interpretación sistemática y teleológica. En efecto,**



considerado a la luz de los propósitos que explica la exposición de motivos de la Ley y enuncia su artículo 1, sería absurdo mantener que permite a las Administraciones Públicas los actos y signos de exaltación aislada de la sublevación militar de 1936, de la Guerra Civil o de la represión de la Dictadura y que únicamente proscribe los que ensalcen y elogien todo ello a la vez. La interpretación que propone el recurrente carece de toda lógica, es contraria a los objetivos de la Ley, incompatibles con toda apología por las Administraciones Públicas de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la Dictadura, por separado o en conjunto, e ignora la secuencia histórica que conecta tales hechos.

(...)

En relación con el concepto de exaltación, la respuesta a la cuestión de interés casacional, en los términos que ya declaramos en la citada sentencia de 15 de diciembre de 2021, se concreta en que la exaltación proscribida por el artículo 15.1 de la Ley 52/2007 es la que producen actos de las Administraciones Públicas que objetivamente realzan, ensalzan, dignifican o suponen un reconocimiento elogioso de cualquiera de los hechos que identifica su inciso final o todos ellos: la sublevación militar de 1936, la guerra civil o la represión de la dictadura. Por eso, dar a cualquier calle el nombre de personas que participaron activamente y de manera relevante en la sublevación militar de 1936 y en la guerra civil y ocuparon cargos de máxima importancia en el régimen político surgido de ella es un acto de exaltación contrario al artículo 15.1 de la Ley 52/2007.”.

En nuestro caso, el seguir manteniendo el nombre de la calle controvertida como Millán Astray supondría el reconocimiento a un General que durante la Guerra Civil ostentó un cargo relevante en el bando nacional para el desarrollo del conflicto como el de Director de Propaganda y Prensa, y dicho mantenimiento realzaría y recordaría su contribución como dirigente a la sublevación militar de 1936 que desembocó en el orden político impuesto tras ella, siendo esta significación, la que acompañó a dicha decisión en 1972, ya que, como se dice en la demanda, la Comisión Técnica de Calles en su reunión de 5 de octubre de 2017, estableció la siguiente conclusión “1.- La denominación de la calle General Millán Astray en la Diputación de Santa Ana formaba parte de la nueva nomenclatura que en el año 1972 se hizo a un conjunto de calles nuevas, denominadas todas ellas con nombres de Generales del Ejército español que tuvieron relación y una estrecha vinculación con la sublevación militar, la guerra

*civil española y de la represión de la dictadura...”, recogida en el Acuerdo anulado por la sentencia dictada por este juzgado (ahora Sección Contenciosa) en el Procedimiento Ordinario 72/2018, de 23 de diciembre de 2019, que debemos recordar sólo anuló dicho acuerdo por caducidad del procedimiento, sin entrar a resolver sobre el fondo del asunto. Por tanto, es evidente que si en la Diputación de Santa Ana se denominaron varias calles con el nombre de generales relacionados con la sublevación y el Régimen Franquista, la calle Millán Astray en dicha Diputación de Santa Ana se denominó así también por esa vinculación, y no por los hechos anteriores a la Guerra Civil por los que Millán Astray había adquirido notoriedad antes del conflicto (fundación de la Legión, intervención en la Guerra de Filipinas...), como en el caso resuelto por el TSJ de Madrid, en cuya ciudad ya existía una plaza con el nombre de Millán Astray desde 1923-1924, siendo este el motivo principal, aunque no el único, como hemos visto, de la decisión final del TSJ de Madrid en su sentencia nº 248/2021, de 6 de mayo, en el que, también como ya hemos dicho, no concurren exactamente las mismas circunstancias que en el presente proceso.*

Así pues, en base a lo expuesto, procede la desestimación íntegra de la demanda.

**OCTAVO.- COSTAS.-**

Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, dado que no se aprecia mala fe o temeridad en la conducta procesal de ninguna de las partes, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

**DESESTIMO el recurso contencioso administrativo** interpuesto por la representación de la ASOCIACIÓN PLATAFORMA PATRIÓTICA MILLÁN ASTRAY contra el Acuerdo del Pleno de la Sesión Ordinaria de 7 de septiembre de 2023 del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Pleno de Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena del 27 de abril de 2023 en el que se acordó retirarle el nombre a la calle Millán Astray de la Ciudad de Cartagena; declaro conforme a derecho los anteriores actos administrativos; debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en esta Sección en el plazo de 15 días a partir de su notificación. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.